

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente No. NC2018/0010761

Solicitud de Patente de Invención titulada: “FORMULACIONES LÍQUIDAS DE LAROTRECTINIB”

Solicitante: LOXO ONCOLOGY INC.

Nuestra Ref.: P2020/200006

RESPUESTA AL OFICIO No. 7650, NOTIFICADO EL 24 DE MAYO DE 2021
(TERCER EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. El Despacho insiste que la presente invención carece de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de las patentes WO2015/039006 (D1) y US6218375 (D4).

Particularmente, el Despacho considera a D1 como el arte previo más cercano a las Reivindicaciones 1, 16 y 17, ya que divulga una composición farmacéutica que comprende el compuesto (S)-N-(5-((R)-2-(2,5-difluorofenil)pirrolidin-1-il)-pirazolo[1,5-a]pirimidin-3-il)-3-hidroxipirrolidina-1-carboxamida.

El Despacho afirma que la diferencia entre la invención y la composición divulgada en D1 consiste en que se especifican los excipientes de la formulación líquida. Sin embargo, el Despacho considera que no hay un efecto técnico asociado a dicha diferencia, puesto que la actividad para el tratamiento del cáncer está dada por el principio activo y a lo largo de la solicitud no están sustentadas las ventajas de la formulación, causadas por los excipientes.

Así las cosas, el Despacho establece que el problema técnico es: “¿Cómo *modificar la composición farmacéutica conocida en D1 con el fin de obtener una formulación líquida alternativa para el tratamiento del cáncer?*”

No obstante, el Despacho indica que el incluir los excipientes específicos en la formulación líquida para lograr un tratamiento para el cáncer, ya está divulgado en el documento D4 que se refiere a composiciones farmacéuticas como un complejo inhibidor de ras-farnesiltransferasa que tiene una mejor solubilidad y estabilidad en agua, que se forma a partir de inhibidores de ras-farnesiltransferasa, tales como (R)-7-ciano-2,3,4,5-tetrahidro-1-(1H-imidazol-4-ilmetil)-3-(fenilmetil)-4-(2-tienilsulfonil)-1H-1,4-benzodiazepina y sulfobutileter-7-betaciclodextrina o para (R)-7-ciano-2,3,4,5-tetrahidro-1-(1H-imidazol-4-ilmetil)-3-(fenilmetil)-4-(2-tienilsulfonil)-1H-1,4-benzodiazepina y 2-hidroxipropil-beta-ciclodextrina, y métodos para formar dicho complejo. El Despacho agrega que los inhibidores de la ras-farnesiltransferasa son útiles como agentes antitumorales, y que el complejo también es útil como agente antitumoral.

Adicionalmente, de acuerdo con el Despacho, D4 explica que las formulaciones líquidas pueden ser orales, y que comprenden el principio activo e hidroxipropil- β -ciclodextrina y un sistema buffer. Igualmente, el Despacho resalta que D1 menciona excipientes tales como: soluciones buffer, azúcares tales como sacarosa, regulador de pH, agentes saborizantes y que las formulaciones pueden ser formas orales líquidas. El Despacho indica que los excipientes de la formulación líquida de la presente solicitud son ampliamente utilizados, entre otras cosas, para mejorar el sabor de las composiciones y mejorar sus características fisicoquímicas, de acuerdo a lo reportado por Abraham & Mathew (2014)¹, citado a pie de página como <https://innovareacademics.in/journal/ijpps/Vol6Issue1/7873.pdf>.

En consecuencia, el Despacho afirma que la persona medianamente versada en la materia estaría motivada a incluir los excipientes específicos en la formulación líquida de D4 en la composición farmacéutica de D1, para así llegar al objeto de las Reivindicaciones 1, 16 y 17. Por lo cual el Despacho la considera obvia.

Finalmente, el Despacho sostiene que las Reivindicaciones dependientes 2 a 15 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación

¹Abraham, J. & Mathew, F. (2014). Taste masking of peadiatric formulation: A review on technologies, recent trends and regulatory aspects. International Journal of Pharmacy and Pharmaceutical Sciences. 6(1): 12-19.

independiente, aporte nivel inventivo a la composición de la Reivindicación 1, por lo cual se considera que tampoco tienen nivel inventivo.

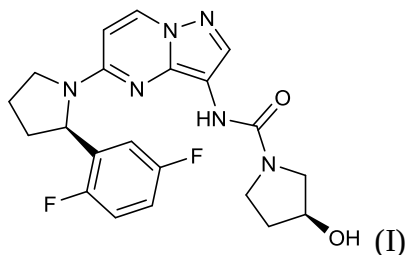
ii) En respuesta a los argumentos presentados en el segundo examen de fondo sobre el nivel inventivo, el Despacho señala que no hay evidencia ni sustento en la presente solicitud acerca de un problema farmacotécnico o farmacocinético solucionado con la formulación líquida reclamada. El Despacho indica que la solicitud se refiere al compuesto larotrectinib, sus composiciones y el tratamiento para el cáncer y formulaciones líquidas de larotrectinib.

Sumado a lo anterior, el Despacho señala que los resultados obtenidos en el estudio aportado en el segundo examen de fondo, corresponden a lo esperado dado que los componentes de la formulación tienen las propiedades de enmascarar el sabor de fármacos que no son agradables al paladar, especialmente en formulaciones pediátricas, por tanto afirma que esto corresponde únicamente a una comprobación del comportamiento de estos excipientes conocidos y utilizados en la industria farmacéutica para estos fines.

Además, resalta que la utilización de ciclodextrinas, así como un agente buffer, tal como el citrato de sodio y un edulcorante en formulaciones líquidas, es conocida por la persona medianamente versada en la materia y está documentada ampliamente en la literatura, y cita nuevamente el artículo de revisión de Abraham & Mathew (2014). Igualmente, el Despacho sostiene que D1 ya hacía alusión al empleo de un solubilizante, un buffer, un edulcorante, y que las composiciones de larotrectinib pueden incluir azúcares tales como: lactosa, glucosa y sacarosa y que D4 enseña formulaciones líquidas de un compuesto para el tratamiento del cáncer, que se encuentra junto con hidroxipropil- β -ciclodextrina, así como con un sistema buffer; este documento contempla formulaciones parenterales y orales. Por lo tanto concluye que resultaría obvio para una persona medianamente versada en la materia utilizar en una formulación de larotrectinib excipientes como los reclamados en las reivindicaciones de la presente solicitud.

b- i) En primer lugar me permito reiterar la materia que se reclama en el Capítulo Reivindicatorio Modificado presentado en respuesta al segundo examen de fondo, así:

- la Reivindicación 1 está dirigida a una formulación líquida que comprende (S)-N-(5-((R)-2-(2,5-difluorofenil)-pirrolidin-1-il)-pirazolo[1,5-a]pirimidin-3-il)-3-hidroxipirrolidina-1-carboxamida que tiene la fórmula (I):



una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, o combinaciones de los mismos; hidroxipropil-β-ciclodextrina; citrato de sodio; y un edulcorante; en donde la formulación tiene un pH de 2,5 a 5,5; y el compuesto de fórmula (I), la sal farmacéuticamente aceptable del mismo o la combinación de los mismos tiene una concentración de 20 mg/mL a 30 mg/mL en la formulación líquida;

- la Reivindicación 16 reclama una formulación líquida que comprende el compuesto de fórmula (I), una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, o una combinación de los mismos; hidroxipropil-β-ciclodextrina en una cantidad de 13% en peso a 17% en peso; citrato de sodio dihidrato presente en una cantidad de 0,7% en peso a 1,5% en peso; un edulcorante que incluye sacarosa, sorbitol y saborizantes, en el que el edulcorante está tamponado con ácido cítrico y fosfato de sodio, donde el edulcorante se conserva con metilparabeno y sorbato de potasio, y en el que el edulcorante está presente en una cantidad de 45% en peso a 55% en peso; y un agente de enmascaramiento del amargor presente en la formulación líquida en una cantidad de 0,2% en peso a 0,5% en peso; en donde la formulación tiene un pH de 2,5 a 5,5; y el compuesto de fórmula (I), la sal farmacéuticamente aceptable del mismo, o la combinación de los mismos, tiene una concentración de 20 mg/mL a 30 mg/mL en la formulación líquida; y

- la Reivindicación 17 reclama una formulación líquida que comprende el compuesto de fórmula (I), una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, o una combinación de los mismos; hidroxipropil-β-ciclodextrina en una cantidad de 13% en peso a 17% en peso; citrato de sodio dihidrato presente en una cantidad de 0,7% en peso a 1,5% en peso; un edulcorante que incluye sucralosa; un agente saborizante presente en una cantidad de 0,01% en peso a 0,1% en peso, en donde la formulación tiene un pH de 2,5 a 5,5; y el compuesto de fórmula (I), la sal farmacéuticamente aceptable del mismo, o la combinación de los mismos, tiene una concentración de 20 mg/mL a 30 mg/mL en la formulación líquida.

Es decir, la formulación reclamada en las Reivindicaciones 1, 16 y 17 de la presente solicitud está claramente definida de acuerdo con sus características estructurales esenciales, que en este caso corresponden a sus ingredientes específicos y cantidades.

ii) Por el contrario, D1 divulga métodos para tratar el cáncer mediante la administración de un inhibidor del receptor de tirosina quinasa neurotrófica (NTRK1). Además, describe de manera general composiciones que comprenden un inhibidor de NTRK1 en donde, en algunas modalidades, el inhibidor de NTRK1 es ARRY-470 (larotrectinib), AZD7451, Crizotinib, CEP-701, AG 879, GW 441756 o Ro 08-2750 y una lista de elementos adicionales como excipientes. Por lo tanto, y contrario a la afirmación del Despacho D1 **no enseña** una composición definida específica y puntual de larotrectinib.

Es más, el Despacho erróneamente afirma que D1 enseña los excipientes de las formulaciones líquidas de la presente invención. Sin embargo, el párrafo [0067] de D1 citado por el Despacho solo proporciona una lista de posibles excipientes que puede incluir una posible composición que comprenda cualquiera de los diferentes fármacos antes listados. Dicha lista de excipientes, comprende al menos 60 ejemplos diferentes (ignorando que varios elementos se mencionan en plural) sin ninguna sugerencia o enseñanza particular y específica que pudiera guiar de forma obvia e inequívoca a la persona medianamente versada en la materia sobre cuáles excipientes específicos serían adecuados para una formulación líquida de larotrectinib.

iii) Ahora bien, al momento de seleccionar un documento complementario que proporcione las enseñanzas faltantes en el documento más cercano (D1), la SIC selecciona a D4, que se refiere a un inhibidor de ras-farseniltransferasa derivado de una tetrahidrobenzodiazepina sustituida con imidazol que forma un complejo con un sulfobutiléter-7-β-ciclodextrina o 2-hidroxipropil -1-β-ciclodextrina. Sin embargo, este complejo comprende un agente activo con una estructura significativamente diferente de larotrectinib, que también tiene un mecanismo de acción diferente puesto que su diana biológica es diferente.

Por lo tanto, del análisis y los argumentos del Despacho no es claro por qué una persona medianamente versada en la materia consideraría las enseñanzas de un documento donde el ingrediente activo tiene estructura, actividad y diana biológica totalmente diferentes al de la presente solicitud, que adicionalmente **no enseña** un solo ejemplo de una formulación específica que pudiera motivar o guiar a dicha persona de forma obvia e inequívocamente para seleccionar el principio activo (diferente) y los excipientes que no se enseñan en D1 para obtener las formulaciones de la presente solicitud.

iv) En este caso particular, mientras que el Solicitante ha argumentado a lo largo del trámite por qué el documento D4 no contiene enseñanzas o sugerencias que

pudieran motivar a una persona medianamente versada en la materia para modificar las enseñanzas de D1 y obtener de manera directa y sin ambigüedades las formulaciones de la presente solicitud, ha sido el Despacho el que insiste en pretender justificar la idea de hacer dichas formulaciones en **un documento que NO enseña** cómo hacer formulaciones farmacéuticas con un principio activo estructuralmente diferente al de la presente invención, como D4, sin tener en cuenta los retos y problemas que se enfrentan en la industria al momento de elaborar ese tipo de formulaciones a nivel farmacotécnico y farmacológico.

Así las cosas, resulta evidente del análisis del arte previo que hace el Despacho, que la única forma en que una persona medianamente versada en la materia podría llegar a la formulación reclamada con su composición, su activo y sus excipientes específicos así como de sus cantidades particulares, sería al realizar un análisis en retrospectiva una vez conoce la invención aquí reclamada. De hecho, el análisis en retrospectiva se hace evidente teniendo en consideración que la SIC se limitó a buscar la presencia de los elementos de las Reivindicaciones 1, 16 y 17 en el estado del arte, sin desarrollar argumentos concretos de por qué D4 invitaría explícitamente a la persona medianamente versada en la materia a modificar el documento más cercano (D1) para llegar a la invención.

Así las cosas, resulta relevante notar que contrario al análisis realizado por el Despacho, la evaluación de nivel inventivo debe basarse únicamente en si existen **sugerencias explícitas y suficientes** en el arte previo que indicarían de manera clara cómo desarrollar de manera obvia la formulación aquí reclamada, que, como se ha demostrado a lo largo del trámite, no existen. En consecuencia, no es aceptable a quien examina o a quién concede o deniega una patente desvirtuar el nivel inventivo de la misma por simplemente desglosar sus elementos separadamente y luego buscar referencias en el estado del arte que los incluyan, como si de armar un rompecabezas con piezas aisladas, o una colcha de retazos, se tratara.

Es más, si se aceptara el análisis equivocado del Despacho, cualquier formulación o composición farmacéutica en la cual el principio activo se conozca previamente no sería ni siquiera patentable, puesto que cualquier documento que describa composiciones generales con cualquier activo y una serie de posibles excipientes sería considerado un documento que proporciona las enseñanzas necesarias para llegar a la composición particular.

En el presente caso, es claro el análisis en retrospectiva toda vez que el Despacho:

- considera incorrectamente que D1 divulga una composición que comprende larotrectinib, cuando la referencia simplemente enumera el ingrediente activo de

una lista de posibles inhibidores de Trk y proporciona una lista de más de 60 excipientes que podrían usarse, mientras que **no ilustra** una sola composición que comprenda larotrectinib;

- solo menciona que D1 divulga los excipientes de la invención sin explicar por qué o cómo una persona medianamente versada en la materia seleccionaría de forma obvia los excipientes específicos de la formulación reclamada y desestimaría otros igualmente relevantes, entre los más de 60 diferentes mencionados;
- cita a D4 a pesar de que este hace referencia a un agente activo estructural y funcionalmente diferente, particularmente con una diana biológica totalmente diferente; y
- no explica por qué una persona medianamente versada en la materia preferiría las formulaciones orales, mencionadas brevemente en D4, por encima de todas las formas de administración disponibles en la industria farmacéutica, particularmente cuando en D4 se mencionan las formulaciones parenterales como preferidas.

v) De manera similar a lo anterior, resulta por lo menos sorprendente, después de haber demostrado a lo largo del trámite que las concentraciones de larotrectinib en la formulación reclamada hacen que esta sea inaceptablemente amarga, que el Despacho siga desconociendo el efecto técnico que se deriva de las diferencias entre dicha formulación y el arte previo, y más aún, que siga considerando que la formulación de la invención es una alternativa a lo que se enseña en D1.

Particularmente, si el Despacho hubiera realizado un análisis adecuado de la presente invención y del arte previo, reconocería el efecto técnico logrado por la formulación reclamada (enmascarar el sabor amargo del principio activo) y entonces sería totalmente claro que **esta es la primera vez que el problema técnico se divulga**, es decir, que el problema técnico que se resuelve con la presente invención no se menciona y ni siquiera había sido identificado en D1. D1, como se mencionó anteriormente, hace referencia a métodos para tratar el cáncer mediante la administración de un inhibidor de NTRK1, entre los que se enumera larotrectinib, con otras listas de excipientes adicionales, sin definir sus cantidades particulares, y en los que no se proporciona pista alguna que hubiera conducido a una persona medianamente versada en la materia a siquiera considerar que las formulaciones líquidas orales de larotrectinib tendrían inconvenientes particulares de cualquier tipo, mucho menos un problema relacionado con sus características organolépticas, pues como se ha insistido a lo largo del trámite y en el presente escrito, D1 no hace referencia a ninguna composición en particular, mucho menos a una composición oral en la cual las características organolépticas pudieran ser relevantes o de interés.

De hecho, el que el Despacho no reconozca el problema técnico que se ha demostrado que resuelve la presente invención está en contravía de lo que establece la Guía para Examen de solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad (en adelante Guía de la SIC) que considera como un indicio de nivel inventivo cuando se presente un “*problema técnico sin resolver antes de la invención*”² lo cual ocurre en el presente caso, pues no sería posible resolver un problema técnico que ni siquiera había sido identificado antes de la invención.

Además, las soluciones a los problemas identificados durante el diseño y la formulación de composiciones farmacéuticas es precisamente lo que debería proteger el sistema de patentes. De hecho, como se mencionó anteriormente, el Despacho falla en explicar ¿por qué la persona medianamente versada en la materia buscaría obtener formulaciones que resuelven un problema técnico desconocido? Es claro que la formulación reclamada no está sugerida en D1 o D4, o incluso en cualquier documento de conocimiento general como los que se han citado a pie de página en los exámenes de fondo. Por supuesto, una solución parece obvia cuando se conoce el problema, pero no puede serlo cuando, como en el presente caso, el problema ni siquiera había sido divulgado antes de que la invención fuera desarrollada.

Por otra parte, en este punto resulta relevante recalcar que el análisis de nivel inventivo no puede basarse en si la formulación o cualquier otro tipo de invención “*es posible de alcanzar*”. Aplicar un estándar de “*posibilidad de alcanzar*” en la evaluación de patentes, haría que ninguna invención fuera susceptible de patentarse, haciendo inviable el sistema. Por el contrario, el análisis de patentabilidad debe solamente centrarse en si el objeto específicamente reclamado podría haber sido evidentemente derivado del arte previo (sin necesidad de investigación adicional alguna), lo cual, como se ha demostrado ampliamente, no es el caso. En otras palabras, **en la fecha de prioridad**, la persona medianamente versada en la materia **podría haber llegado** a las composiciones de la presente invención utilizando técnicas conocidas en campo técnico. Sin embargo, la consideración relevante para determinar el nivel inventivo no es lo que la persona medianamente versada en la materia habría **podido** hacer, sino lo que dicha persona **habría hecho** en la fecha de prioridad, **motivada por el conocimiento general y por el arte previo**. Así las cosas, en el presente caso la persona medianamente versada en la materia **no habría llegado** a las formulaciones de la presente solicitud motivada para resolver un problema técnico que **ni siquiera se conocía antes de la presente invención**. En el presente caso, el mero hecho de que dicha persona tenga conocimiento de la existencia de un fármaco y del uso de varios excipientes para producir formulaciones, como se menciona ampliamente en el arte previo

² Superintendencia de Industria y Comercio. *Op Cit.* Sección 2.13.5.3.1

citado y como se muestra en el documento de conocimiento general mencionado por el Despacho, no la guiarían de forma obvia e inequívoca a la combinación específica de excipientes, en las cantidades particulares que se requieren para enmascarar el sabor amargo del larotrectinib en la concentración en que se emplea, para obtener directamente las formulaciones reivindicadas.

iv) Finalmente, y en respuesta a lo señalado por el Despacho en relación con que en el Capítulo Descriptivo *“no hay evidencia ni sustento acerca de un problema farmacotécnico o farmacocinético solucionado con la formulación líquida reivindicada”*³, me permito señalar que de acuerdo con lo señalado en el Manual Andino de Patentes (MAP), *“ante una objeción por falta de nivel inventivo, el solicitante puede aportar pruebas para apoyar ese nivel en forma de argumentos o documentos, por ejemplo, [...]para demostrar la presencia de un efecto técnico o ventaja de la invención, respecto del estado de la técnica más cercano”*⁴ (énfasis fuera del texto), con lo cual, me permito señalar que aunque dicha información no se presentara de forma textual en el Capítulo Descriptivo, fue aportada en respuesta a una objeción de nivel inventivo y con el único objetivo de demostrar un efecto técnico superior e inesperado frente al arte previo, lo cual es completamente válido y dicha información debe ser analizada por el Despacho.

Además y como el Despacho debe saberlo, una invención puede brindar soluciones a más de un problema técnico, de hecho, la Guía de la SIC establece que *“el problema técnico objetivo puede ser diferente del problema técnico subjetivo presentado inicialmente por el solicitante”*⁵, dado que depende del estado de la técnica más cercano, y del efecto técnico proporcionado por la materia reclamada. Por tanto, y como lo demuestra el Capítulo Descriptivo, particularmente en las Figuras 10C y 10D las propiedades biológicas mejoradas que inhiben el crecimiento tumoral en pacientes pediátricos, y las propiedades mejoradas que contribuyen a la capacidad de fabricación de la forma cristalina, como se muestra en el Ejemplo 8, en donde (I-HS) tiene mejores propiedades de fluidez, estabilidad, higroscopicidad y propiedades fisicoquímicas generales, son solo dos de los problemas resueltos por la invención (y, que son primordiales a la hora de desarrollar composiciones farmacéuticas). Considerando lo anterior, el Despacho debería al menos reconocer que la invención reclamada resuelve estos dos problemas técnicos subjetivos que están descritos en el Capítulo Descriptivo de la solicitud y no subestimar que otros problemas técnicos adicionales que no se encuentran explícitamente descritos en dicho Capítulo Descriptivo

³Superintendencia de Industria y Comercio. Oficio N° 7650 de 21 de mayo de 2021, página 7

⁴Comunidad Andina de Naciones - Manual Andino de Patentes. 2006. Sección 10.7

⁵Superintendencia de Industria y Comercio. *Op Cit.* Sección 3.3.6.

fueron mencionados y explicados por el Solicitante en la respuesta a la objeción de nivel inventivo elevada por el Despacho en el segundo examen de fondo.

v) Así las cosas, a la luz de las evidentes y claras diferencias estructurales señaladas a lo largo del trámite entre la materia reclamada en la Solicitud frente al arte previo citado por el Despacho, vale la pena insistir en que, de acuerdo con el MAP, las invenciones en el campo de la química (farmacéutica) **tienen nivel inventivo** cuando los compuestos (en este caso, las formulaciones) tienen una estructura inesperada (no derivable por la persona medianamente versada en la materia) o cuando presentan un efecto técnico inesperado o mejorado impredecible del arte previo⁶, lo cual, como se ha demostrado ampliamente, ocurre en el presente caso. De manera similar, la Guía de la SIC indica que, para que una invención no resulte inventiva, “*el conjunto de enseñanzas del estado de la técnica llevaría (a la persona medianamente versada en la materia) de forma inmediata a la solución propuesta por la solicitud. Si se requiere de pasos adicionales o de corroboración o de superar obstáculos revelados por las propias enseñanzas entonces el estado de la técnica no revela la solución al problema*”⁷ (énfasis fuera del texto).

En el presente caso las formulaciones líquidas reclamadas, con sus componentes y cantidades particulares, no habrían podido derivarse directamente a partir de las enseñanzas del arte previo citado y sus efectos técnicos, particularmente las propiedades biológicas que inhiben el crecimiento tumoral en pacientes pediátricos y sus propiedades organolépticas al superar el sabor amargo del ingrediente activo, no habrían podido predecirse a partir de dicho arte previo. Por lo tanto, la presente invención no es obvia a partir del arte previo citado y su nivel inventivo debería ser reconocido.

4. En este punto, me permito informar que las Oficinas de Patentes de Armenia (AM3410A), Estados Unidos (US10137127/US10668072), Georgia, Kazajstán (KZ34569), Marruecos (PV/43601), Panamá (PA92402-01) Rusia, Singapur (SG11201808559P), Taiwán y Túnez han otorgado el privilegio de patente para el concepto inventivo comprendido por la presente solicitud.

Si bien es cierto que las concesiones de patentes en otros países no son vinculantes, en tanto que no obligan de manera alguna al Despacho a tomar una decisión en el mismo sentido, considero que dichas concesiones sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada, ya que los criterios de evaluación y estudio

⁶ Comunidad Andina de Naciones - Manual Andino de Patentes. 2006. Sección 10.8.1.

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. 2014. Guía para Examen de solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Sección 2.13.2.

aplicados para concluir la concesión de dichas patentes resultan equivalentes a los que el Despacho debe emplear.

5. De otra forma, considero que la presente solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión 486 y por consiguiente solicito respetuosamente que el Despacho proceda con la concesión de la patente.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295